SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Escape Trust Corporation, representada por el señor [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]. Development, C. por A., representada por el señor [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00064, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SCAPE TRUST CORPORATION, sociedad comercial representada por el señor [redacted], mediante sus abogados apoderados Licdos [redacted], ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, [redacted], en contra de la Sentencia no. 271-2022-SSEN-00991de fecha 27 de diciembre de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a SCAPE TRUST CORPORATION, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del DR. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 1118/24 de fecha 10 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 15 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2024; **d)** acto núm. 560/2024, instrumentado en fecha 16 de julio de 2024, por el ministerial

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Escape Trust Corporation y como recurrida [redacted]. Development, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en ocasión de la demanda en resolución de contrato y desalojo incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00991 de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró resuelto el contrato de compraventa de inmueble,

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 29 de agosto de 2008, suscrito entre [redacted]. Development, C. por A. y Escape Trust Corporation, legalizadas las firmas por el Lcdo. [redacted], y ordenó el desalojo de esta última o de cualquier persona que por su cuenta ocupe el bien inmueble objeto del mencionado contrato; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por Escape Trust Corporation, procediendo la corte *a qua* a confirmarlo mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de estatuir.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) La parte recurrida propone de manera incidental en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por los motivos siguientes: *a)* por no haberse demostrado ni acreditado en el caso concreto interés casacional; *b)* por no indicarse en qué parte de la sentencia recurrida se encuentran las infracciones denunciadas.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 560/2024 de fecha 16 de julio de 2024, descrito anteriormente, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) En cuanto al primer motivo de inadmisión es preciso resaltar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En este caso, en los medios de casación propuestos la parte recurrente invoca los vicios que han sido anteriormente transcritos, estos son *falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir*, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis se realizará a continuación, una vez decididos los pedimentos incidentales.

8) En lo concerniente al segundo motivo de inadmisión propuesto, relativo a que la parte recurrente no indicó en qué parte de la sentencia recurrida se encuentran las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

infracciones denunciadas, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: ***Interposición del recurso.*** *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

9) De la transcripción del referido texto legal se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de

casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que en la sentencia objetada la corte *a qua* se limitó a realizar una relación de los elementos

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

fácticos de la causa y a transcribir algunos textos legales, sin ofrecer motivos que sirvan de sustento para rechazar la excepción de incompetencia y la novación planteados en el recurso de apelación, lo que constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, situación que no se justifica en un Estado constitucional de derecho.

13) Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que tanto el juez de primer grado, como la Corte de Apelación de Puerto Plata, para rechazar la excepción planteada y el argumento relativo a la novación, expusieron magistralmente las razones por las cuales dichos pedimentos resultaban a todas luces improcedentes; que la parte recurrente no produjo antes las instancias de fondo ninguna evidencia o prueba de que ha cumplido la obligación de pago contraída mediante el contrato de compraventa de inmueble de fecha 29 de agosto de 2008, suscrito entre las partes, como era su deber al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) La corte *a qua* motivó su sentencia de la siguiente manera:

> *...25.- Ponderada la sentencia recurrida en apelación, la Corte ha podido constatar que al tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios alegados en el recurso, por el contrario, el tribunal de primer grado hizo una efectiva interpretación y motivación de su decisión de manera precisa y coherente, porque valoro los documentos que obran en el expediente; en tal sentido, el juez a-quo, después de estudiar el caso, al avaluar los hechos sometidos a su ponderación así como cada una de las piezas que componen al expediente, ha establecido que en el caso concreto, el demandante [redacted]. DEVELOPMENT, C. POR A., ha probado la existencia de la obligación resultante del contrato de compraventa, cuyo crédito le fue debidamente cedido por el vendedor original, a la demandada hoy recurrente SCAPE TRURST CORPORATION, así como el incumplimiento de la misma de parte de la demandada, sin que esta última haya probado que cumplió con su obligación. ...27.- Que la demandante, hoy recurrida, solicita la resolución del contrato de compraventa de fecha 29-08-2008, antes descrito. Que conforme al artículo 1184 del Código Civil establece que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación, razón por la cual procede en el caso que nos ocupa, la resolución del mismo, toda vez que la demandada hoy recurrente no ha demostrado que cumplió con su obligación de pago de la última cuota prevista en la letra b, de la letra c, del articulo tres del contrato suscrito en fecha 29-08-2008, por concepto del contrato de compraventa antes descrito;... 28.- Que la parte recurrente, SCAPE TRURST CORPORATION no ha probado por ningún medio fehacientemente las irregularidades o agravios que invoca en su recurso de*

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

apelación, en el entendido de que, no ha demostrado que entre esta y la parte recurrida [redacted]. DEVELOPMENT, C por A, haya operado una novación de pago, debido a que la novación, no se presume, es menester que la voluntad de hacerla resulta claramente del acto y más aún en este caso concreto, que la misma ha sido un punto controvertido. 29.- Que nuestra SCJ, ha expresado que la Novación es una forma de extinguir las obligaciones y exige la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad de ambas partes de finalizarla y reemplazarla por nueva obligación. La voluntad de las partes de extinguir la relación contractual anterior y cambiarla por una nueva, es fundamental para llevar a cabo la Novación. Y en este caso concreto, no existe constancia alguna, ni aceptación voluntaria de que haya operado una Novación, como pretende sostener la parte recurrente. 30.- Que por el contrario, este tribunal ha podido constatar por el estudio del expediente y sobre todo del contrato de compraventa de inmueble objeto de la litis, de fecha 29-08-2008, que quien en realidad contrajo una obligación fue la [redacted]. DEVELOMENT C por A y SCAPE TRURST CORPORATION, así como tampoco depositó prueba de pago alguno, y tampoco en el momento de la suscripción del contrato o después, las partes no han pactado ninguna clausula o condición mediante la cual haya constituido en deudor a ninguna tercera persona que sustituya a la recurrente en sus obligaciones y compromisos, por el contrario de la lectura de las cláusulas del contrato, se evidencia la deuda asumida por el recurrente y hace constar que la recurrida hizo reservas de que en caso de incumplimiento del mismo, podía ejercer las acciones correspondientes a los fines de lograr el pago. 31.- De la lectura de los documentos del inventario depositado por la parte recurrente en fecha 1 de julio del año 2023, se comprueba que, la parte recurrente es la que se constituye en acreedora de la parte recurrida por el monto de 2.5 millones de dólares canadienses y para garantizar el cumplimiento de la referida obligación,

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

suscribe un pagare adicional denominado Hipoteca Colateral, con la finalidad de garantizarle el pago de lo que aun adeuda a la parte recurrida; no evidenciándose en ningún modo de que hayan cumplido con su obligación como fue valorado y juzgado por el juez de primer grado, por lo que esta Corte hace suyos los motivos y criterios sustentados por el juez del tribunal a-quo, considerándolos pertinentes y suficientes para justificar su dispositivo. Pertinentes y suficientes para justificar su dispositivo; 32.- En cuanto a lo solicitado por el recurrente, referente a que, se revoque el motivo decisorio que rechaza la excepción de incompetencia;… 33.- Que, si bien es cierto, que al momento de suscribir el contrato cuya resolución se pretende, las partes acordaron que las disputas, controversias o reclamos provenientes o en conexión con, o en relación a la hipoteca colateral, estarían sometidas al acto de arbitraje, revisado de Alberta, 2000 A43, no es menos cierto, que en la especie, el objeto de la demanda no persigue nada relativo a la hipoteca colateral, por lo que al sólo perseguirse la rescisión de contrato de venta por falta de pago del precio de venta y desalojo o expulsión de lugares, por lo que, , la excepción de incompetencia planteada debe ser rechazada; sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión". 34.- Que de lo anterior, juzgado por el juez de primer grado, se evidencia que la decisión de rechazar la excepción de incompetencia está fundada en el contenido de lo que establece el art. 16 del referido contrato suscrito por las partes en litis. Por lo que esta Corte hace suyo los criterios y motivos fijados por el juez a-quo, en este aspecto. Por lo que procedemos a desestimar este aspecto del recurso que se examina. Que por lo antes expuesto, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, como ha solicitado la parte recurrida;…

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) Vale aclarar, en primer lugar, que en el medio bajo examen la parte recurrente acusa a la corte *a qua* de no haber motivado su decisión en cuanto a dos aspectos, estos son la excepción e incompetencia y la novación.

16) En lo referente a la excepción de incompetencia, se verifica del fallo objetado que la actual recurrente, otrora parte apelante, solicitó a la corte la revocación del rechazo de dicho pedimento dispuesto por el primer juez, alegando al efecto que las partes decidieron someterse a las leyes y tribunales de la provincia de Alberta, Canadá, por encontrarse allí el inmueble hipotecado objeto de la negociación. Al respecto, conforme se deriva de las motivaciones transcritas, la alzada ratificó lo dispuesto por el primer grado, tras verificar que en el contrato de venta cuya resolución se perseguía las partes acordaron que cualquier disputa o reclamo proveniente del mismo sería sometido a las cortes de la República Dominicana - hecho que ha sido constatado por la alzada de la revisión del mencionado contrato, aportado en esta sede de casación - y que fue en el acuerdo relativo a la hipoteca colateral donde las partes pactaron sujetarte al procedimiento de arbitraje ante cualquier controversia que se suscitara de este.

17) Cabe resaltar que la situación procesal que nos atañe guarda estrecha relación

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no hay obstáculos a que ellas sometan la resolución de sus conflictos a una jurisdicción específica, si así lo entienden pertinente, tal y como fue verificado por la alzada.

18) En cuanto a la novación invocada ante la corte *a qua*, dicha jurisdicción manifestó que la entidad apelante no demostró que entre las partes haya intervenido una novación de pago y que dicha figura no se presume, lo que implica que es necesario que la voluntad de las partes quede claramente manifiesta. En ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad.

19) En cuanto al vicio de falta de motivación invocado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un estado constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido, se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación" .

20) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) De lo analizado anteriormente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en el fallo criticado se estableció un adecuado análisis de los aspectos relativos a la excepción de incompetencia y novación, los cuales fueron debidamente ponderados, razones por las cuales procede rechazar el primer medio examinado.

22) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no contestó los pedimentos relativos a la desnaturalización de los documentos y la violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, incurriendo así en el vicio procesal de falta de estatuir.

23) De su parte, la recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa que la recurrente no ha indicado siquiera la o las páginas o numerales de la sentencia impugnada donde está la supuesta infracción al derecho, lo expuesto como sustento de su queja no guarda relación con la sentencia, por lo que dichos alegatos no podrán jamás considerarse como una infracción al derecho aplicable al caso, porque si algo tiene la sentencia ahora objeto de vuestra atención es sobrada argumentación motivacional; que al leer la decisión objeto del recurso es evidente que no le asiste la

razón a la recurrente, ya que el indicado órgano ha sido excepcionalmente prolijo y abundante al justificar su fallo.

24) Con relación al vicio ahora analizado, ha sido juzgado que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3]. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

25) Conforme se desprende de la sentencia censurada, entre sus argumentos la parte recurrente, a la sazón apelante, argumentó ante la corte – entre otras cosas – las siguientes: *que el juez a quo desnaturalizó los documentos de la causa, en especial las cláusulas del contrato de compraventa y del escrito ampliatorio de conclusiones depositado, al no darles el debido alcance jurídico. Escape no tiene la obligación de probar que pagó o no la última cuota prevista en la letra b. de la letra c) del comentado artículo tres de el Contrato por efecto de la novación que operó con la sustitución de deudor aceptada por WN y por la*

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

combinación de los artículos 1271 y 1276 del Código Civil…. que por otro lado, el juez a quo también aplicó incorrectamente el artículo 1315 del Código Civil, porque éste puso a cargo del recurrente la obligación de probar el cumplimiento del pago del precio de venta convenio o justificar los motivos de su incumplimiento; cuando esta obligación no le correspondía por constituir un tercero frente al convenio pactado entre WN y MEDALLION….

26) Es preciso reiterar, en primer orden, que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues, según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[4].

27) Asimismo, ha sido establecido como precedente [redacted], respecto

[4] SCJ-PS-24-2548, 20 noviembre 2024, B. J. 1368

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de la necesidad de motivación de argumentos principales, que así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

28) Según se contrasta de las motivaciones reproducidas en el párrafo no. 14 de esta sentencia, en ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de las pruebas la corte *a qua* ponderó y analizó cada uno de los documentos sometidos a su escrutinio, entre ellos el contrato de compraventa objeto de la causa, de los cuales determinó, como se ha indicado en otra parte de esta decisión, que en este caso no intervino novación entre las partes que eximiera a la recurrente de pagar lo debido y que esta no demostró haber cumplido con su obligación contractual, con lo cual quedaron contestados de manera implícita los argumentos arriba señalados, de lo que se desprende que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la alzada no incurrió en el

vicio de omisión de estatuir. En tal virtud, procede desestimar el medio desarrollado y, con ello, el presente recurso de casación.

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Escape Trust Corporation, contra la sentencia civil no. 627-2024-SSEN-00064, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*